

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

*Sentencia 399/2017, de 23 de enero de 2017*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 6745/2016*

**SUMARIO:**

**Renta activa de inserción (RAI). Cómputo de rentas.** *Rentas correspondientes a la pareja del actor, que no consta que sea su cónyuge ni que estén registrados como pareja de hecho, pese a existir un hijo en común. Partiendo de que el Código Civil impone la obligación de prestar alimentos entre parientes exclusivamente respecto del cónyuge, y la regulación correspondiente al subsidio solicitado incluye igualmente en el cómputo de la unidad familiar únicamente al cónyuge, sin consideración alguna al supuesto de pareja de hecho, al no estar casado el actor no existe cónyuge, de manera que los ingresos de su pareja no pueden computarse.*

**PRECEPTOS:**

Código Civil, art. 143.

RD 1369/2006 (RAI), art. 2.1 d).

**PONENTE:**

*Don Francisco Bosch Salas.*

Magistrados:

Don ANDREU ENFEDAQUE I MARCO

Don FRANCISCO BOSCH SALAS

Doña LIDIA CASTELL VALLDOSERA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08121 - 44 - 4 - 2015 - 8026128

JSP

Recurso de Suplicación: 6745/2016

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 23 de enero de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

## SENTENCIA núm. 399/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Nicolas frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Mataró de fecha 27 de junio de 2016 dictada en el procedimiento n.º 405/2015 y siendo recurrido Servicio Público de Empleo Estatal. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO BOSCH SALAS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Con fecha 22 de junio de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de junio de 2016 que contenía el siguiente Fallo: " DESESTIMO la demanda formulada por D. Nicolas frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL en reclamación sobre el programa de Renta Activa de Inserción, absuelvo a la entidad gestora de los pedimentos en su contra formulados " .

#### Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. La parte actora D. Nicolas, mayor de edad, con DNI núm. NUM000, solicitó ser integrado en el Programa de Renta Activa de Inserción el 27/05/13 que le fue reconocido por resolución de la entidad gestora de fecha 29/05/13, por un período de 330 días, desde el 28/05/13 hasta el 27/04/14, con la base reguladora de 17,75 euros diarios

SEGUNDO. En fecha 19/02/15 se le comunicó propuesta de extinción de prestaciones y percepción indebida de las mismas y, por resolución de la entidad gestora de fecha 19/03/15 se declaró percepción indebida en cuantía de 4.217,40 euro, correspondientes al período 01/07/13 a 27/04/14 por superar ellímite de rentas el límite de rentas y no comunicarlo al SPEE.

TERCERO. Presentada reclamación previa, fue desestimada por resolución de la entidad gestora de fecha 05/05/15.

CUARTO. La unidad familiar la componen el actor, su pareja y su hijo. La pareja del actor además de percibir la retribución salarial, venía percibiendo una pensión de viudedad por importe de 488,51 euros mensuales.

En concepto de retribución la pareja del actor ha venido percibiendo las siguientes cantidades:

MES	CC	AT/EP	H.EXTRAS
Junio 2013	1.343,41 euros	1.343,41 euros	
Julio 2013	1.400,83 euros	1.732,03 euros	331,20 euros
Agosto 2013	1.396,82 euros	1.806,74 euros	409,92 euros
Sept 2013	1.347,38 euros	1.347,38 euros	
Oct 2013	1.400,83 euros	1.400,83 euros	
Nov 2013	1.347,38 euros	1.347,38 euros	
Dic 2013	1.384,79 euros	1.715,99 euros	331,20 euros
Enero 2014	1.392,81 euros	1.392,82 euros	
Febrero 2014	1.689,66 euros	1.689,66 euros	
Marzo 2014	1.426,79 euros	1.540,15 euros	113,30 euros
Abril 2014	1.395,56 euros	1.509,40 euros	113,84 euros
Mayo 2014	1.442,58 euros	1.784,10 euros	341,52 euros

Junio 2014	1.395,56 euros	1.395,56 euros	
Julio 2014	1.450,60 euros	1.678,28 euros	227,68 euros
Agosto 2014	1.442,58 euros	1.637,70 euros	195,12 euros
Sept 2014	1.399,57 euros	1.399,57 euros	
Oct 2014	1.450,60 euros	1.564,44 euros	113,84 euros
Nov 2014	1.395,56 euros	1.395,56 euros	
Dic 2014	1.438,57 euros	1.438,57 euros	

### Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Recorre el beneficiario contra la sentencia de instancia que ha desestimado su demanda de revocación de la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal por el que se revoca el reconocimiento de la renta básica de inserción y se le requiere para el reintegro de la cantidad de 4217,40 €, correspondientes al período de 1 de julio de 2013 al 24 de abril del 2014. La razón de la resolución es que conforme al hecho probado cuarto se superan los límites de renta que dan acceso al subsidio en los meses que allí se señalan. No obstante la cuestión básicamente discutida en el recurso es la de que tales rentas corresponden a la pareja del actor, que no consta sea cónyuge y ni siquiera esté registrada como pareja de hecho, no obstante existir un hijo de la pareja. La sentencia de instancia a pesar de referirse en el hecho probado cuarto expresamente a la pareja del actor y no mencionar en momento alguno que sea su cónyuge, meramente constata que existen una rentas superiores, por lo que confirma la resolución administrativa impugnada.

### Segundo.

Al amparo del art. 193 b) LRJS solicita la recurrente la modificación del hecho probado cuarto en el sentido de que la unidad familiar del demandante está compuesta sólo por el mismo y su hijo y que ambos carecen de renta alguna. Ha de tenerse en cuenta que la modificación fáctica en el recurso de suplicación solo es posible en base a documentos o pericias de las que resulte de modo evidente la equivocación del juzgador. En el presente caso no se cita ni consta documento alguno del que resulte la modificación pretendida, por lo que la misma no puede ser realizada. Por otra parte ya se ha señalado más arriba que el propio hecho señala que la unidad familiar la componen "el actor, su pareja y su hijo. La pareja del actor..."

Al amparo del art. 193 c) LRJS denuncia la recurrente la infracción del artículo dos del real decreto 1369/2006, según el que "aunque el solicitante carezca de rentas, en los términos anteriormente establecidos, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias". Entiende por tanto que al no estar casado no existe cónyuge, de manera que los ingresos de su pareja no pueden ser computados, ya que ni siquiera ostenta el carácter de pareja de hecho por no estar registrada, y percibir incluso pensión de viudedad tal como consta en el hecho probado cuarto. El SPEE no ha impugnado el recurso.

Prescindiendo de cuál debiera de ser la regulación aplicable a casos como el presente, a fin de evitar situaciones difícilmente comprensibles, el hecho es que es cierto que el artículo dos del Real Decreto aplicable incluye en el cómputo de la unidad familiar únicamente al cónyuge, sin consideración alguna al supuesto de pareja de hecho, o de meramente pareja que aún no registrada ostente manifiestamente los caracteres de ésta.

En este ámbito el Tribunal Supremo no ha ampliado en general el concepto de familiares a cargo en el caso de familiares no incluidos en la norma, como es el caso de nietos acogidos, conforme a la STS 5/12/2008, de

manera que la no extensión del concepto de familiares a cargo ha de operar en ambos sentidos, favorable y desfavorable. Así argumenta el Tribunal que "respecto a la prestación que aquí se discute, esto es, el nivel asistencial del desempleo, el primer párrafo (con relación a la interpretación del segundo párrafo -que aquí no se discute- pueden verse las sentencias de esta Sala de 30 de mayo y 27 de julio de 2000 ) del art. 215.2 de la LGSS dispone con claridad que "se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias". Esta Sala ha considerado que deben incluirse, como hijos a cargo, no sólo los comunes del matrimonio y los privativos del solicitante desempleado sino también los privativos de su cónyuge que convivan en la misma unidad familiar (TS 23- 9-1997). Pero estando fuera de discusión en el ámbito del presente recurso de casación unificadora que el actor, sin tomar en consideración a su nieta (que, como se ve, en principio, y salvo que estuviera -y no consta que fuera el caso- en el régimen de acogimiento familiar, simple o permanente, previsto en los artículos 172 y siguientes del Código Civil, no se encuentra entre los parientes que, a estos efectos, describe la norma transcrita), superaba el umbral del 75% del SMI, es evidente que, a salvo de lo que pudiera deparar el análisis del resto de los motivos articulados en el recurso de suplicación, no sólo habría de reintegrar la suma indebidamente percibida por el subsidio sino que, en contra de lo que solicitaba en su demanda, no tendría derecho a reanudar su percepción".

En definitiva, conforme a la jurisprudencia ( SSTS 28 octubre 1995, 7 febrero 2008, 15 de octubre de 2015, entre otras) el sentido del cómputo de la unidad familiar a efectos del cómputo de rentas para el subsidio es la obligación que en la misma existe de prestar alimentos entre parientes, aún cuando éstos se limiten en la norma especial reguladora del subsidio de desempleo a los miembros de la unidad familiar que expresamente menciona. De este modo cabe concluir que si tal obligación de alimentos entre parientes no existe, entonces carece de razón el cómputo como familiar a cargo, a efectos del cómputo de las rentas disponibles. Y efectivamente, el art. 143 del Código Civil impone la obligación de alimentos respecto del cónyuge, exclusivamente, sin que puedan aplicarse al presente caso eventuales disposiciones autonómicas contradictorias unas con otras sobre la obligación de alimentos respecto de parejas de hecho -o su inexistencia, incluso por falta de mención-, en la medida en que puedan quedar afectadas analógicamente por la inconstitucionalidad de la regulación sobre el propio concepto de pareja de hecho, que como es sabido se encontraba deferida a la referida normativa autonómica, en tanto de ello pueda derivar diferenciaciones por razón del territorio en orden al reconocimiento de un subsidio estatal, vinculado al desempleo.

De manera semejante han decidido no computar a la pareja de hecho las sentencias de los TSJ de Canarias 19/2/2015, 30/1/2015, 22/6/2015, País Vasco 9/6/2015, Castilla y León 13/10/2016, Madrid 21/9/2016, entre otros, por lo que ha de estimarse el recurso y revocarse la sentencia recurrida, al no ser computable la pareja del beneficiario por no ostentar el carácter de cónyuge.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por Nicolas frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Mataró de fecha 27 de junio de 2016 dictada en el procedimiento n.º 405/2015 promovido por el recurrente contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, Debemos de revocar y revocamos la sentencia dictada, dejando en consecuencia sin efecto la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.